

AUTO No. 01972

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El establecimiento denominado PROCESADORA DE LAMINAS S.A., identificado con Nit. 900.098.462-5, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R-23, representado legalmente por el señor Ricardo Lechter López, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.965.282 y registrado con libro de operaciones No. 2109, presentó anexo al formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas con radicado 2008ER34432 del 12 de agosto de 2008 el salvoconducto No. 0667027 expedido por CORPONARIÑO.

Verificado el salvoconducto en mención se detectó que la ruta de movilización de los productos maderables, tiene como destino la ciudad de Cali, es de anotar que el citado documento fue reportado por el citado establecimiento como soporte del ingreso al libro de operaciones de su actividad comercial de 90 metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Cuángare.

Consultada la página web del Registro Único Tributario Cámara de Comercio (RUES), se verificó que el establecimiento denominado PROCESADORA DE LAMINAS S.A., identificado con Nit. 900.098.462-5, se encuentra en liquidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

AUTO No. 01972

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento denominado PROCESADORA DE LAMINAS S.A., identificado con Nit. 900.098.462-5, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R-23, representado legalmente por el señor Ricardo Lechter López, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.965.282, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el establecimiento denominado PROCESADORA DE LAMINAS S.A., identificado con Nit. 900.098.462-5, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R-23, representado legalmente por el señor

AUTO No. 01972

Ricardo Lechter López, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.965.282, allegó el salvoconducto No. 0667027, el cual amparaba la movilización de 90 metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Cuángare, entre el municipio de Tumaco, lugar de origen, hasta la ciudad de Cali como destino final, por lo que se ha encontrado un presunto incumplimiento a los artículos 74 del Decreto 1791 de 1996, toda vez que se ha movilizado la citada madera sin el documento que ampara su legítima movilización.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento de productos de la flora silvestre.

El artículo 74 del citado Decreto (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), prevé:

Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en desarrollo del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), dispone:

“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”

El artículo 3° ibídem determina:

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio

AUTO No. 01972

Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del establecimiento denominado PROCESADORA DE LAMINAS S.A., identificado con Nit. 900.098.462-5, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R-23, representado legalmente por el señor Ricardo Lechter López, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.965.282, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor Ricardo Lechter López, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.965.282, a quien puede ubicarse en la Carrera 76 No. 57 R-23, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2008-3233, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01972

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 25 días del mes de abril del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA- 08- 2008- 3233

Elaboró:

Juan Camilo Acosta Zapata C.C: 1018409526 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 26/12/2013

Revisó:

Nidia Rocío Puerto Moreno C.C: 46454722 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 10/02/2014

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 3/02/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 25/04/2014